

Resolución del Tribunal Notarial *

Publicidad excesiva.

Autos y Vistos:

Visto el expediente N° ..., caratulado: "Delegación... del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires eleva publicidad efectuada por Not. ..., a consideración del Tribunal Notarial", y del que surge:...

Y Considerando:

Que el Notario... en su descargo de fs. 27, realiza una reflexión con respecto a lo normado en la primera parte del inc. 4 del art. 24 del decreto N° 3887/98, el que establece: Será considerada una falta de ética:... Inc. 4) "La publicidad excesiva...", preguntándose cuándo se puede considerar excesiva, en razón de que la norma no establece parámetro que determine el exceso. Alega posteriormente que la única finalidad que tuvo al realizar esa publicación fue "... la de advertir al público sobre la existencia de dos escribanías totalmente independientes..."; circunstancia que ratifica posteriormente, agregando que no lo movió un interés comercial.

Que el art. 24 inc. 4) del decreto N° 3887/98 establece como falta de ética, especialmente: "Efectuar o permitir publicidad excesiva, que exceda la mera necesidad de advertir al público la existencia de la notaría..." (lo destacado es de este Tribunal).

Entiende este Tribunal, que el parámetro del exceso está determinado por la

norma, cuando establece que la publicidad no tiene que exceder la mera necesidad de advertir al público la existencia de la escribanía. Es decir, si bien no se fijan los centímetros, como dice el escribano en su descargo, sí se establece la pauta del contenido, que no debe ser otro -reiteramos-, que la mera necesidad de advertir al público sobre la existencia de la escribanía, surgiendo, por consiguiente, la medida o parámetro a la cual se debe ceñir la publicación, que además deberá estar enmarcada por la prudencia y la mesura. En su acepción común y originaria, el vocablo prudencia fue utilizado para designar a la aptitud humana de decir y obrar en cualquier circunstancia de la vida, con adecuado conocimiento de las cosas, en plena conciencia de la responsabilidad ética y, por sobre todo, **con razonable previsión de las posibles consecuencias de los actos decididos.** (lo destacado es de este Tribunal). Es que la prudencia, como bien lo enseñan los filósofos, utiliza reglas de la lógica. Ya Santo Tomás de Aquino advierte la relación, cuando en la Summa Teológica expresa: "la prudencia necesita que el hombre sepa razonar bien" (2-2, q.49 a.5).

Que, de un análisis de la publicidad en cuestión, obrante a fs. 3, es dable observar que figura en su margen izquierdo una leyenda que reza: "Desde 19... junto a Ud."; a continuación:,, Escribanos autorizantes de..., señalando seguidamente a tres entidades bancarias y finali-

* Publicado en *Revista Notarial* 950, enero-abril 2005, págs. 378 a 380.

zando, a pie de página, con la leyenda... Escribanía y la dirección y teléfonos.

Atento lo indicado, cabe preguntarse, prosiguiendo con la línea de razonamiento anteriormente indicada: ¿Puede considerarse que la citada publicidad no excede la mera necesidad de advertir al público sobre la existencia de la escribanía, cuando se señala: "Desde 19... junto a Ud." y se indica a tres entidades bancarias de las cuales el escribano es autorizante?

Entiende este Tribunal que la publicación mencionada no fue solamente un medio para "informar" el domicilio de una escribanía, sino que el texto tiene un lenguaje publicitario o persuasivo tendiente a atraer al público mediante frases que aparentemente son objetivas, pero cuya intención es convencer a los posibles requirentes, mostrando credibilidad (Escribano de tres bancos), ganado su confianza ("Desde 19... junto a Ud.") y, consecuentemente, constituyendo un mensaje con connotaciones de naturaleza comercial, con el agravante de que la publicidad es de fecha 29/III/01 y que, de acuerdo al informe del Departamento Administrativo de fs. 10, el... de... de... el Notario encartado queda a cargo del Registro por el cese de su Titular ... (ver, asimismo, el informe de fs. 36). Mal puede entonces rezar el aviso: los nombres y apellidos de los dos escribanos y a continuación "Escribanos Autorizantes", llevando a engaño a la comunidad al publicitar que el escribano... se encontraba en ejercicio de su profesión.

Existe un principio fundamental que veda el engaño deliberado en forma implícita o explícita a través de la publicidad. El ejercicio del derecho a la información reclama que el contenido de lo que se comunica sea verdad.

Como bien expresa el Profesor Rafael Gómez Pérez, en *Deontología Jurídica*: "... La verdad es sólo la verdad: la adecuación

entre la inteligencia y las cosas; decir que esto es así cuando realmente lo es; decir que no es así cuando no lo es. Este sentido elemental y filosófico de verdad obliga moralmente; por eso la mentira es siempre ilícita". De ahí que, dentro del Decálogo del Notario, hay un postulado que dice: "Rinde culto a la verdad". En ese sentido, Su Santidad Pablo VI, en su Mensaje dentro del II Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino de 1965, expresaba: "*La primera cualidad moral de vuestra profesión, la más consustancial a ella, la que dignifica en grado sumo vuestra competencia técnica, la constituye el culto a la verdad, presupuesto básico para el mantenimiento de la Justicia en el delicadísimo sector de la actividad humana confiado a vuestra fidelidad y responsabilidad*".

Sin hesitar, este Tribunal tiene la absoluta convicción de que existe una transgresión a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 24 del decreto N° 3887/98, dado que la citada publicidad excede la mera necesidad de advertir al público sobre la existencia de la escribanía o bien, como alegara el notario en su descargo, advertir al público sobre la existencia de dos escribanías independientes, significando además una competencia desleal el publicitar como escribano autorizante el nombre de alguien que ya no ejerce. Mentir significa inducir a creer, utilizando una información errada, engañando; esto es, hacer creer una mentira como verdad. ¿Con qué fin? Esperando del receptor una actitud positiva hacia los intereses particulares del emisor, constituyendo, por consiguiente, un acto lesivo a la dignidad inherente a la función (art. 35, ap. 7, inc. a), decreto-ley N° 9020/78).

Que, de la conducta examinada, se amerita como circunstancia atenuante la prudencia del notario, al haber suspendido la publicidad, conforme lo manifestado en el descargo y, como circunstancia

agravante: a) La suspensión dispuesta por resolución del Juzgado Notarial, atento el informe del Departamento Administrativo del Colegio de Escribanos, obrante a fs. 10/25.

Por ello, y en uso de sus atribuciones conferidas por los arts. 38, 41 inc.1), 65 y concordantes del decreto-ley N° 9020/78,

EL TRIBUNAL NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Resuelve:

I) Suspender por el término de TRES (3) días al Notario... Colegiado N°..., Titular del Registro de Escrituras Públicas N°... del Partido de..., lapso durante el cual deberá abstenerse de autorizar acto protocolar o extraprotocolar alguno (art. 65, inc. 2, decreto-ley N° 9020/78), con más las accesorias impuestas por el art. 66 del citado decreto-ley.

II) Notificar al Not... la presente resolución con copia de la misma. (artículos 49, decreto-ley N° 9020/78 y 27 decreto N° 3887/98).

III) Una vez firme, comunicar la presente resolución al Juzgado Notarial, con copia de la presente (art. 42, inc. 4 y conc. del citado decreto-ley).

IV) Firme, comunicar al Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, con copia de la presente, quien deberá cumplir con la publicación legal pertinente (ley N° 11.809).

V) Archivar copia de la presente en el Libro de Resoluciones del Tribunal Notarial.

Fdo. Not. Eduardo Justo Cosola, Presidente. Not. Juan Carlos Placente, Miembro Titular. Not. Horacio Ramón Iribarren, Miembro Titular. Not. María Cristina Iglesias, Miembro Subrogante. Not. Gustavo Pedro Cruz, Miembro Subrogante. Not. Rafael Pedro Loyacono, Miembro Subrogante.

Causa N° 97.725

Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial - Departamento Judicial La Plata - Sala II.

Sentencia 21/05/02 - Revoca parcialmente la Resolución del Tribunal Notarial en cuanto a la sanción a aplicar, disponiendo que la misma será AMONESTACIÓN.